

Expediente N° I191-2017

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO ADHOC

- ❖ **Demandantes:** servicios postales del peru s.a.
- ❖ **Demandado:** Oficina Nacional de Procesos Electorales
- ❖ **Contrato:** Contrato N° 157-2013-ONPE
- ❖ **Objeto:** “Servicio de Courier local, nacional e internacional – Func”
- ❖ **Monto Contrato:** S/ 194,638.46
- ❖ **Cuantía controvertida:** **12,469.31**
- ❖ **Honorarios del Tribunal Arbitral:** S/ 3,819.00 netos
- ❖ **Honorarios Secretaría Arbitral:** S/ 1,793.00 netos
- ❖ **Arbitro Unico:** Cristian Dondero Cassano
- ❖ **Fecha de emisión del laudo:** 29 de enero 2021
- ❖ **Pretensiones:**
- Saldo de pago ascendente a 12,469.31 por concepto de servicio de mensajería del mes de mayo 2014 (Factura 156229 y Nota de Débito)
 - Intereses legales, costos y gastos del proceso
- ❖ **Número de folios:** 12

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 29 días del mes de enero del año dos mil veinte y uno (2021), el arbitro unico, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas, se escucharon los argumentos de las partes sometidos a su consideración, analizados los medios probatorios y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin a la controversia planteada.

I. RESUMEN DEL LAUDO

El presente arbitraje tuvo por objeto que el Arbitro evalúe si corresponde atender la demanda arbitral, en la que SERPOST reclama a la ONPE el pagar el saldo de S/. 12,459.20 –correspondiente a los servicios de mensajería prestados en el mes de mayo 2014 (Contrato N° 157-2013-ONPE) subyacentes a las Cartas N(s)° 00164-2014-DGL-GAD/ONPE y 000155-2014-SGL/GAD/ONPE, por el monto de S/. 10.11, Sin perjuicio del reclamo del reconocimiento de intereses legales, costos y gastos del proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 01 de agosto de 2013, SERPOST y la ONPE, suscribieron el contrato N° 157-2013-ONPE para el servicio de courrier local nacional e internacional FUNC, derivado de la adjudicación de menor cuantía (Adjudicación Directiva Selectiva N° 0004-2013-FUNC-ONPE, siendo el monto total de contrato ascendente a S/. 194,638.46. todo ello bajo el imperio de la ley de contrataciones (D.L. 1017, modificado por Ley 29873 y su Reglamento aprobado por D.S. 184-2008-EF, modificado D.S. 138-2012-EF).
2. Asimismo, en autos obra que el reclamo fue de S/. 12,459.20, a los cuales se le agrego S/.10.11 por nota de crédito lo que da un total de S/. 12,469.31., sin perjuicio que el monto que el demandante reclamaba fue mayor pero el demandado pago a cuenta.

III. EL CONVENIO ARBITRAL

3. Existe un Convenio Arbitral en la cláusula décimo sexta del Contrato suscrito entre las partes que señala que la solución de controversias será a través de arbitro único, elegido por las partes y el proceso será adhoc.

IV. DESIGNACIÓN DEL ARBITRO

4. El Tribunal Arbitral fue Designado residualmente por el OSCE en tanto que las partes no se pusieron de acuerdo para elegir arbitro. A ello, el arbitro aceptó el encargo con las formalidades del caso, lo cual fue puesto en conocimiento de las partes, que no cuestionaron en momento alguno su designación
5. El Tribunal de arbitro único, quedó debidamente instalado, según consta del Acta de Instalación de fecha 18 de abril 2017, en la que constan las reglas del proceso y a las cuales participaron ambas partes.

V. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL

DEMANDA ARBITRAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

6. Con fecha 09 de mayo 2017 el Demandante presentó la demanda arbitral y el Demandado -por su parte- procedió a contestarla sin reconvenir

VI. DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES: DECISIONES, AUDIENCIAS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

7. Mediante Resolución N° 3 se dio cuenta que las partes habían cancelado la totalidad de los honorarios arbitrales y de secretaria a la vez que se corrió traslado de la demanda y anexos a la demandada para que proceda conforme a su derecho.
8. Como ya se indicó líneas arriba, La parte demandada procedió a contestar la demanda, acto que fue dado cuenta a la parte demandante para su conocimiento, sin perjuicio que la primera de estas registró -el proceso arbitral- en el SEACE, como corresponde.

9. Asimismo, la parte demandante presentó una propuesta de puntos controvertidos, a lo que es de advertir que los puntos controvertidos constituyen una situación de derecho que le corresponde al arbitro desarrollar –en armonía con el petitorio de la demanda- en tanto que no ha habido reconvención en el presente proceso.
10. En autos figura que –mediante Resolución N° 05- que se dio cuenta de la propuesta de puntos controvertidos y se convocó a las partes para la audiencia correspondiente.
11. El 11 de abril de 2018, se llevó a cabo la audiencia en la que ambas partes intervinieron, exponiendo sus posiciones, se respeto el derecho de contradicción, la libertad de prueba, que permitirá al suscrito merituar los medios probatorios aportados por ambas partes al proceso, precisándose que ninguna de estas objeto pruebas o las tachó, así como no hubo formula conciliatoria que pudiera poner fin al proceso.
12. En dicho orden de ideas, podemos advertir que el proceso se encontraba saneado, en la medida que las partes han seguido los protocolos establecidos por la ley de Contrataciones -para el inicio del presente proceso arbitral- desde la instalación.
13. Del mismo modo, de los actuados apreciamos, que la parte demandada no ha interpuesto excepciones ni tampoco ha tachado o se ha opuesto a los medios probatorios ofrecidos por el demandante, por ello, el suscrito árbitro los merituará en su totalidad, bajo el principio de la libertad de prueba, lo cual permitirá laudar en derecho.
14. Igualmente, ambas partes cumplieron con presentar sus alegatos y ninguna ha solicitado informes orales, para lo cual, el suscrito no ha considero necesario propiciar una audiencia de informes orales, en tanto la contienda arbitral es de puro derecho.

15. Ahora, en tanto, el proceso se desarrolla en una situación de emergencia sanitaria, el suscrito solicitó a las partes se sirvan acceder a continuar con las actuaciones en forma remota, para lo cual ambas partes fijaron domicilios electrónicos, a los cuales se les pueda notificar formalmente.
16. Finalmente, el suscrito dispuso se notifique con Resolución que fije plazo para laudar, para lo cual se deja constancia que ninguna de las partes ha cuestionado ninguna de las actuaciones procedimentales, con recurso de reconsideración alguno, habiéndoles notificado a las partes con la dirección electrónica a la que podrán cursar escritos, por lo que a pesar del estado de emergencia iniciado en febrero de 2020 no se ha recortado derecho de defensa alguno, por lo que ni de derecho de defensa por lo que se encuentran validadas y garantizadas

VII. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

17. En forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por el Tribunal Arbitral en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

Del marco legal

- (i) De acuerdo con el convenio arbitral y la Ley de Arbitraje, las partes establecieron que el arbitraje será **INSTITUCIONAL, NACIONAL** y de **DERECHO**, conforme a la cláusula décimo novena del Contrato.
- (ii) El proceso de arbitraje se rige por las reglas establecidas en el punto 8 del acta de instalación.
- (iii) En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el arbitro queda facultado para establecer reglas adicionales, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa.
- (iv) Asimismo, el arbitro se encuentra especialmente facultado para proseguir con el proceso arbitral a pesar de la inactividad de una o ambas partes, así

como a dictar el laudo basándose en lo ya actuado. Además, está facultado para solicitar a las partes aclaraciones o informes en cualquier etapa del procedimiento.

De la competencia del arbitro

- (v) La designación del arbitro se efectuó por designación residual del OSCE y las partes aceptaron la designación. Ni el Demandante ni el Demandado han recusado al arbitro, ni impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento.

Del ejercicio legítimo e irrestricto del derecho de defensa de las partes

- (vi) El Demandante presentó su demanda en plazo y el Demandado fue debidamente emplazado con esta.
- (vii) Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido amplia oportunidad de presentar sus alegatos escritos, respetando en todo momento –el arbitro- el irrestricto ejercicio derecho de defensa de las partes.

Del laudo

- (viii) El laudo firmado por el arbitro será depositado en los correos electrónicos de las partes –considerando la emergencia sanitaria-.
- (ix) El árbitro procede a laudar dentro del plazo establecido.
18. Asimismo, el arbitro considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza al arbitro a las pretensiones planteadas, de acuerdo a lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.
19. De igual forma, el Tribunal Arbitral deja establecido que podrá analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado. De ser el caso, si

decide pronunciarse sobre alguno de ellos y de ello resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre uno o varios de los otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, omitirá pronunciarse sobre estos últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que ello genere algún tipo de nulidad.

20. El arbitro deja constancia que en el estudio, análisis y consideración del presente arbitraje ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.
21. En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el arbitro deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que: *“El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”*.
22. Además, el arbitro señala que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces (extensible a los árbitros) no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas.¹ La

¹ **Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, Adolfo:** *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 1992, tomo 5, comentario al artículo 163, p. 406.

El Tribunal Constitucional ha confirmado este criterio, al señalar: “En primer lugar, expedida por los emplazados, obrante a fojas veintitrés, según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando.” (Exp. Nro. 1230-2002-HC/TC, FJ. 13).

En igual sentido: “Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia”

eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el Tribunal Arbitral haya dejado de sopesar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

23. Que, el presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en la mencionada Ley, el arbitro advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

VIII. ANÁLISIS DE LAS MATERIAS CONTROVERTIDAS

24. En el presente Laudo arbitral, las decisiones arbitrales se adoptan, bajo el siguiente esquema:
 - A.- Pago del saldo pendiente por servicio de mensajería ascendente a S/. 12,469.31 y reconocimiento de intereses legales
 - B.- Costos y costas del proceso
25. A continuación, el Tribunal Arbitral procede a desarrollar la motivación de cada punto controvertido, a saber:

A.- Pago del saldo pendiente por servicio de mensajería ascendente a S/. 12,469.31 y reconocimiento de intereses
26. Que, el demandante formuló un reclamo pecuniario, para lo cual acredita la suma reclamada con los medios probatorios aportados, sin perjuicio que la demandada no ha cuestionado el monto reclamado, ni tampoco hace referencia a penalizaciones, sino que, en la carta 000010-2016-PP/ONPE ha reconocido la

de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo." (Exp. Nro. 03864-2014-PA/TC, FJ. 27).

ONPE que adeuda por el servicio de mensajería del contrato en cuestión, por los meses de mayo, julio y agosto del 2014, afirmando que el área usuaria dio conformidad pero desconocía las razones por las cuales no se pagó dentro del ejercicio fiscal (INFORME 3230-2016-SGL-GAD/ONPE).

27. Asimismo, el indicado informe señala también que cualquier controversia que se suscitará en la ejecución contractual será resuelta a través de conciliación o arbitraje, a lo que en autos se puede constatar que agotaron la vía de la conciliación sin resultados para ambas partes, por ello la demandante ha controvertido la causa en el presente arbitraje.
28. Así las cosas, el órgano de defensa de la demandada manifestó que a la interna de su institución se estaría realizando la elaboración del expediente de reconocimiento de deuda.
29. No obstante, la subgerencia de presupuesto de la ONPE señaló que no existen recursos de libre disponibilidad para atender el requerimiento de la demandante (INFORME 763-2017-SGPR-GPP/ONPE).
30. A ello, los informes arriba descritos, orientados a que el órgano de defensa los articule en el proceso, no concluyen si el expediente de reconocimiento de deuda se habría realizado.
31. Igualmente, es menester señalar que, desde la diligencia de ilustración de hechos hasta el cierre de la etapa instructiva, ninguna de las partes ha precisado si la deuda reclamada por el demandante ha sido atendida a través de un expediente de reconocimiento de deuda, por lo que el suscrito arbitro tiene la competencia para pronunciarse acerca de la obligación de dar suma de dinero, en la medida que la deuda no puede quedarse impaga al infinito, sino que, a consecuencia de las pruebas aportadas que acreditan la relación obligacional (contrato) y el incumplimiento de una contraprestación (factura 156229 mayo 2014 por S/.13,929.13 más nota de debito por S/. 10.11), a pesar de contar con la conformidad y el reconocimiento de las áreas técnicas de la ONPE -quienes no han cuestionado el monto, en tanto ya habrían aplicado penalidades

(1,469.93, que arroja 12,469.20)- corresponde ordenar a la ONPE el cumplimiento de la obligación agregando los intereses legales computados hasta el cumplimiento del laudo correspondiente.

B.- Costos y costas del proceso

32. Sobre este particular, es necesario señalar que, de acuerdo con el artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje (en adelante, Ley de Arbitraje), los costos del arbitraje comprenden:
 - a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
 - b. Los honorarios y gastos del secretario.
 - c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
 - d. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
33. Asimismo, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, a falta de acuerdo de partes para distribuir los costos del arbitraje, éstos deben ser de cargo de la parte vencida; sin embargo, el arbitro tiene la facultad de distribuir y prorratear estos costos entre las partes si estimara que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
34. En el presente caso, toda vez que no existe un acuerdo entre las partes respecto a la forma cómo se van a imputar o distribuir los costos y costas del arbitraje, corresponde que el Tribunal Arbitral, atendiendo a las circunstancias, evalúe si dichos costos y costas deben ser asumidos exclusivamente por una de ellas o si deben ser distribuidos entre ambas.
35. Luego de evaluar las posiciones de las partes, considerando el resultado o sentido de este laudo y, al mismo tiempo, atendiendo a que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, en razón de la incertidumbre jurídica que existía entre ellas que —precisamente— motivó el presente arbitraje, tomando en cuenta, además, a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de ambas partes, el arbitro estima razonable que:

- (i) Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar; y
- (ii) Las partes asuman los honorarios y gastos arbitrales en partes iguales.

IX. LAUDO

El arbitro deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el inciso 1 del artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, sobre la base de los considerandos glosados en este Laudo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55° y 56° de la Ley de Arbitraje, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, el arbitro en DERECHO, resuelve:

PRIMERO: Declarar **FUNDADO EL PEDIDO DEL DEMANDANTE**, orientado a que se **ORDENE** a la ONPE el pago **S/. 12,469.31** por saldo de servicios de mensajería en favor de SERPOST, con el reconocimiento de los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago

TERCERO: FIJAR los honorarios del Tribunal Arbitral en la suma de S/ 3,819.00 y de la secretaría arbitral en el monto de S/ 1,793.00, los cuales ya fueron cancelados en el proceso arbitral..

CUARTO: DISPONER que el ambas partes cubran las costas de su patrocinio legal, mientras que los gastos comunes (honorarios del arbitro y de la secretaria) sean

asumidos por ambos en partes iguales.

QUINTO: DISPONER que el arbitro registre en el sistema del SEACE el presente Laudo Arbitral. En caso existan limitaciones tecnológicas u otras para la publicación del presente Laudo en el SEACE, se deberá solicitar al Director del SEACE la publicación del presente Laudo en el SEACE, siendo responsabilidad del mismo el efectivo cumplimiento de dicho requerimiento, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su recepción, debiendo dar cuenta de ello a este Árbitro Único, en el mismo plazo.

SEXTO: DISPONER que la demandada, en el plazo de treinta (30) días de emitido el presente laudo, cumpla con remitir copia del mismo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), conforme a lo establecido en el artículo 51.3 y Quinta Disposición Final de la Ley de Arbitraje, incorporada mediante Decreto Legislativo 1231.

SÉPTIMO: DEJAR constancia que el arbitro presentó su Declaración Jurada de Intereses (DJI) en la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses (<https://dji.pide.gob.pe>).

OCTAVO: El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, **DISPONER** que la Secretaría Arbitral cumpla con notificarlo a las partes para su cumplimiento.



CRISTIAN DONDERO CASSANO
ARBITRO

Resolución Nº 11

Lima, 02 de marzo 2021.-

VISTO:

- a.- Resolución N° 10
- b.- Escrito de ONPE emitiendo opinión frente al pedido de Interpretación e Integración de laudo formulado por SERPOST.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Regla N° 53 del Acta de Instalación señala que: *“Dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado el laudo, las partes podrán pedir al tribunal arbitral la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo en lo que consideren conveniente. Estos Recursos deberán ponerse en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de diez (10) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho. Vencido este plazo, el tribunal arbitral resolverá en un plazo de diez (10) días hábiles de notificada la resolución de tráigase para resolver.”*
2. A ello, analizando el pedido de la parte demandante y lo expuesto por la parte demandada, corresponde al suscrito señalar lo siguiente:
3. Que, el Laudo indicó:

“(…)

PRIMERO: Declarar **FUNDADO EL PEDIDO DEL DEMANDANTE**, orientado a que se **ORDENE** a la ONPE el pago **S/. 12,469.31** por saldo de servicios de mensajería en favor de SERPOST, con el reconocimiento de los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago

TERCERO: FIJAR los honorarios del Tribunal Arbitral en la suma de S/ 3,819.00 y de la secretaría arbitral en el monto de S/ 1,793.00, los cuales ya fueron cancelados en el proceso arbitral.

CUARTO: DISPONER que el ambas partes cubran las costas de su patrocinio legal, mientras que los gastos comunes (honorarios del arbitro y de la secretaria) sean asumidos por ambos en partes iguales.

QUINTO: DISPONER que el arbitro registre en el sistema del SEACE el presente Laudo Arbitral. En caso existan limitaciones tecnológicas u otras para la publicación del presente Laudo en el SEACE, se deberá solicitar al Director del SEACE la publicación del presente Laudo en el SEACE, siendo responsabilidad del mismo el efectivo cumplimiento de dicho requerimiento, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su recepción, debiendo dar cuenta de ello a este Árbitro Único, en el mismo plazo.

SEXTO: DISPONER que la demandada, en el plazo de treinta (30) días de emitido el presente laudo, cumpla con remitir copia del mismo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), conforme a lo establecido en el artículo 51.3 y Quinta Disposición Final de la Ley de Arbitraje, incorporada mediante Decreto Legislativo 1231.

SÉPTIMO: DEJAR constancia que el arbitro presentó su Declaración Jurada de Intereses (DJI) en la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses (<https://dji.pide.gob.pe>).

OCTAVO: *El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, DISPONER que la Secretaría Arbitral cumpla con notificarlo a las partes para su cumplimiento.*
(...)"

4. A ello, es de advertir que hubo un error de numeración en la parte resolutiva del Laudo, el cual, el suscripto corrige de la siguiente forma:

"..."

PRIMERO: Declarar **FUNDADO EL PEDIDO DEL DEMANDANTE**, orientado a que se **ORDENE** a la ONPE el pago **S/. 12,469.31** por saldo de servicios de mensajería en favor de SERPOST, con el reconocimiento de los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago

SEGUNDO: FIJAR los honorarios del Tribunal Arbitral en la suma de **S/ 3,819.00** y de la secretaría arbitral en el monto de **S/ 1,793.00**, los cuales ya fueron cancelados en el proceso arbitral.

TERCERO: DISPONER que el ambas partes cubran las costas de su patrocinio legal, mientras que los gastos comunes (honorarios del arbitro y de la secretaria) sean asumidos por ambos en partes iguales.

CUARTO: DISPONER que el arbitro registre en el sistema del SEACE el presente Laudo Arbitral. En caso existan limitaciones tecnológicas u otras para la publicación del presente Laudo en el SEACE, se deberá solicitar al Director del SEACE la publicación del presente Laudo en el SEACE, siendo responsabilidad del mismo el efectivo cumplimiento de dicho requerimiento, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su recepción, debiendo dar cuenta de ello a este Árbitro Único, en el mismo plazo.

QUINTO: DISPONER que la demandada, en el plazo de treinta (30) días de emitido el presente laudo, cumpla con remitir copia del mismo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), conforme a lo establecido en el artículo 51.3 y Quinta Disposición Final de la Ley de Arbitraje, incorporada mediante Decreto Legislativo 1231.

SEXTO: DEJAR constancia que el arbitro presentó su Declaración Jurada de Intereses (DJI) en la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses (<https://dji.pide.gob.pe>).

SETIMO: *El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, DISPONER que la Secretaría Arbitral cumpla con notificarlo a las partes para su cumplimiento.*
(...)"

5. Que, esta claro que las solicitudes de interpretación o de integración de laudo, no han sido concebidas para que el árbitro replantee su laudo o lo modifique, cuando –sustantivamente hablando- ya han sido merituados todos los medios probatorios que sirvieron para resolver la presente causa, aunado a que en el arbitraje no existe la doble instancia, sin embargo corresponde evaluar si hay un extremo oscuro.
6. En dicho orden de ideas, las solicitudes de la parte demandante son agrupados en **DOS TÓPICOS**:

El primero, referido a **“LOS INTERESES”**. Al respecto, el demandante solicito se ordene el cumplimiento del pago por servicios y el reconocimiento de intereses, no obstante no indicó –literalmente en su demanda- **desde cuando se computan estos**.

Por otro lado, la demandada -acerca del mismo tema- formuló algunas precisiones al respecto (*en su escrito del Visto b*) -que se adjunta a la presente resolución sólo para conocimiento de la otra parte-), las cuales han podido ser desarrolladas a lo largo del proceso hasta antes del laudo y sometidas a debate, cuando el suscrito estaba dentro del marco de análisis y ponderación de los hechos, etapa que –a la fecha- ya precluyó.

7. Sin embargo, es pertinente señalar que, como el presente proceso es de derecho, el suscrito solo puede precisar que para el inicio del cómputo de los intereses, ambas partes deberán tener presente lo prescrito en el Artículo N° 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones (D.L. 1017) –norma vigente según el Acta de Instalación-, cuyo tenor es como sigue:

“(…)

Artículo 181°.- Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago.⁸⁷

(…)"

8. Y El Segundo tópico, referido a “**LOS COSTOS Y COSTAS**” del proceso, el suscrito manifiesta –nuevamente- que los pedidos de interpretación y exclusión de laudos no están pensados para reformularlos ni cambiarlos, por ende no hay nada que aclarar en dicho extremo, las razones fueron expuestas en el laudo, cada parte los asume en partes iguales.

SE RESUELVE:

PRIMERO: En lo referente al cómputo de inicio de los intereses, el pedido formulado por el demandante es **FUNDADO** y ha sido aclarado.

SEGUNDO: En lo referente a los costos y costas del proceso es **INFUNDADO**



Cristian Dondero Cassano
Arbitro